



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03188-2010-PA/TC
PASCO
TOMÁS PAYANO URETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Payano Ureta contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 114, su fecha 14 de junio de 2010, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor debe tramitarse en el proceso contencioso-administrativo, pues requiere de la actuación de medios probatorios.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, con fecha 17 de marzo de 2010, declara infundada la demanda estimando que no es posible establecer objetivamente la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03188-2010-PA/TC
PASCO
TOMÁS PAYANO URETA

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección inicialmente estaba regulada por el Decreto Ley 18846, pero luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA establece que se pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03188-2010-PA/TC
PASCO
TOMÁS PAYANO URETA

profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios.

8. En el presente caso, a fojas 10 obra el Dictamen de Comisión Médica expedido con fecha 21 de febrero de 2005, por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud según el cual el actor presenta neumoconiosis, catarata e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 53% de menoscabo global. Asimismo, a fojas 8 del cuaderno del Tribunal obra la Carta 468-CME-RAHIIPA-ESSALUD-2010, de fecha 28 de diciembre de 2010, mediante la cual el Presidente de la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud le comunica al Director Médico de la Red Asistencial Pasco – EsSalud que, de acuerdo a la evaluación practicada el demandante presenta neumoconiosis con 30% de menoscabo, hipoacusia neurosensorial moderada con 10% de menoscabo y catarata con 25% de menoscabo.
9. En consecuencia, al no configurarse el primer estadio de evolución de neumoconiosis conforme a lo señalado en el fundamento 7, supra, no es posible acogerse a la pensión de invalidez vitalicia regulada por la Ley 26790 y su Reglamento.
10. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, cabe precisar que mediante el precedente vinculante recaído en el fundamento 14 de la STC 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990. Así, en el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad a partir de la fecha del diagnóstico emitido mediante el certificado médico de fojas 10, esto es, a partir del 21 de febrero de 2005.
11. Sin embargo, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada que padece el demandante se encuentra debidamente acreditada de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, del certificado de trabajo expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Pasco (f. 11), se advierte que el actor ha laborado como perforista, desde el 2 de enero de 1964 al 15 de diciembre de 1973, mientras que la enfermedad fue diagnosticada el 21 de febrero de 2005, mediando más de 31 años entre la culminación de sus labores y la determinación de la enfermedad, situación por la cual no es posible determinar objetivamente la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado por el actor y el diagnóstico de dicha enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03188-2010-PA/TC
PASCO
TOMÁS PAYANO URETA

12. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
13. En lo que concierne a la enfermedad de cataratas, debe recordarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, normas vigentes a la fecha de cese del actor, no la catalogaba como enfermedad profesional. Asimismo, que actualmente, la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, ha ampliado el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro, y con ello se ha extendido la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo; sin embargo, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que la enfermedad que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada.
14. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publiquese y notifiquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**